

as

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de estudiar la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS**, que fuera elevada en favor del condenado **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.274.779.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena acumulada¹ de **CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRÍGUEZ** por las siguientes sentencias:

- Sentencia proferida el 11 de agosto de 2010² proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga a la pena de 108 meses de prisión, como auto responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa (hechos del 23 de noviembre de 2009).
- Sentencia proferida el 9 de septiembre de 2011³ por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Málaga a la pena de 9 meses 11 días de prisión como auto del delito de lesiones personales (hechos del 18 de octubre de 2009).

2. El Juzgado Tercero Homólogo en Descongestión de esta ciudad mediante auto del 16 de octubre de 2014⁴ le concedió la libertad condicional previo pago de caución prendaria⁵, y suscripción de diligencia de compromiso.

3. El condenado suscribió diligencia de compromiso el 27 de febrero de 2015⁶ en la que se impuso el cumplimiento de las obligaciones previstas en el art 65 del C.P., entre ellas, la de observar buena conducta individual y familiar por un periodo de prueba de 35 meses 20 días.

1 Cuaderno historial EPMS fl. 55-59.

2 Cuaderno historial EPMS fl. 4-11.

3 Cuaderno historial EPMS fl. 19-30.

4 Cuaderno historial EPMS fl. 247-249.

5 Cuaderno historial EPMS fl. 274.

6 Cuaderno historial EPMS fl. 312.

4. Se tuvo conocimiento de la nueva privación de la libertad del sentenciado desde el 18 de noviembre de 2017, fecha en que incurrió en una nueva conducta del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, dentro del radicado 68432 6000 144 2017 00402, motivo por el cual en auto del 01 de diciembre de 2020⁷ se revocó el beneficio de la libertad condicional.
5. El condenado **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRÍGUEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **18 de junio de 2022** (fecha en que fue dejado a disposición de estas diligencias) al interior del **CPMS MÁLAGA**, contando con una detención inicial de 73 meses y 28 días de prisión⁸.
6. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de estudio de redención de pena y permiso administrativo de 72 horas⁹.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRÍGUEZ** deprecia redención de pena y la concesión del permiso administrativo de 72 horas, se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18631260	24-06-2022 a 30-09-2022	492	---	Sobresaliente	79v
18718827	01-10-2022 a 31-12-2022	572	---	Sobresaliente	80
TOTAL		1064	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1064/ 16
TOTAL	66.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** se abonará a **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRÍGUEZ** una redención de pena de **SESENTA Y SEIS PUNTO CINCO (66.5) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad

7 Cuaderno historial EPMS fl. 317-319.

8 Cuaderno principal JOSEPMSBGA fl. 13.

9 Cuaderno principal JOSEPMSBGA fl. 77-94.

96

18 de junio de 2022 a la fecha	→	09 meses y 04 días
❖ Detención inicial	→	73 meses y 28 días
❖ Redención de Pena		
Concedida en el presente Auto	→	02 meses y 6.5 días
Total Privación de la Libertad		85 meses y 8.5 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRÍGUEZ** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el beneficio administrativo de 72 horas en favor del condenado **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRÍGUEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cuál es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T-972 de 2005¹⁰, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece como requisitos para su concesión:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Aclarada la situación anterior, veamos la adecuación de los hechos objeto de la presente solicitud a los parámetros normativos reseñados:

1. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta

¹⁰“De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial.”

Se exige este quantum atendiendo que la naturaleza del delito es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria y no la especializada.

En este entendido se tiene que al condenado le fue impuesta una pena acumulada de **112 meses de prisión**, teniéndose que la tercera parte de la pena corresponde a **37 meses y 09 días de prisión**, requisitoria que se cumple, comoquiera que en líneas anteriores se determinó que a la fecha el sentenciado a ha cumplido una pena de **OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. Estar en la fase de mediana seguridad.

Del estudio del diligenciamiento se tiene que el interno se encuentra clasificado en la fase de mediana seguridad según Acta No. 413-0772023 del 16 de febrero de 2023, por lo que es evidente la acreditación de tal requisito visible a folio 79.

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad

Se logra observar de los documentos allegados por el establecimiento para la época en que inicialmente se solicitó el permiso administrativo de 72 horas, que los grupos de inteligencia del Estado, interpol y SIJIN, MEBUC, informan que al sentenciado no le registran órdenes de captura vigentes.

4. No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso, ni la ejecución de la sentencia.

Mediante la información visible a folio 79, se advierte "*No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual*".

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado, buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Según consta al interior del expediente la conducta del interno ha sido a la fecha calificada como buena y ejemplar durante todos los años de su privación de la libertad, así mismo se observa que durante todo el tiempo de su reclusión ha realizado actividades de redención como RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL.

Corolario de lo anterior, el despacho debe destacar que el artículo 150 de la Ley 65 de 1993, prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de fianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a la libertad condicional; situación que se configura en este caso, precisamente porque al observar la actuación que vigila este juzgado ejecutor, se puede observar que con auto del 01 de diciembre de 2020¹¹ al sentenciado **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRÍGUEZ** le fue revocado el beneficio de la libertad condicional ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas cuando se le concedió el mismo, circunstancia que constituye un reparo para la concesión del beneficio administrativo de las 72 horas, máxime cuando la desobediencia reprochada se trató de la comisión de

¹¹ Cuaderno historial EPMS fl. 317-319.

97

otra conducta punible por la que se profirió condena en su contra por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, dentro del radicado 68432 6000 144 2017 00402.

Resulta claro que el análisis del comportamiento debe realizarse durante todo el tiempo de privación de libertad como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama se advierte que el condenado, si bien es cierto actualmente cuenta con un concepto favorable, considera este despacho que aún debe permanecer más tiempo en intramuros, en espera de avances positivos o no en su conducta.

En conclusión, es la revocatoria del beneficio de la libertad condicional en virtud de la comisión de otro delito por parte del sentenciado cuando se encontraba disfrutando la precitada gracia, lo que permite afirmar que el aquí condenado afectó la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena; pero en el caso que nos ocupa no ocurrió dicha situación, por el contrario del comportamiento del señor **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRÍGUEZ** se puede inferir que le falta tiempo en demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización y de alguna manera remediar su proceder al interior del penal, pues lo abonado no compensa el comportamiento al que se alude por las características que el mismo refleja; lo que invita al condenado a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social así fuere por poco tiempo (72 horas), pues no se infiere su resocialización, por el contrario se observa desinterés en avanzar en dicho proceso, precisamente porque la sociedad tiene unas normas de comportamiento que requieren ser acatadas para la sana convivencia dentro de un conglomerado social.

Sobre ese pilar se **DENEGARÁ** el permiso incoado, atendiendo que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando y que le permita entender que requiere tratamiento penitenciario y el alcance de su proceder.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.274.779, una redención de pena por **TRABAJO** de **SESENTA Y SEIS PUNTO CINCO (66.5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRÍGUEZ** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS DE PRISIÓN** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de permiso administrativo de 72 horas invocado por el sentenciado **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.274.779 conforme a las razones que se motivaron en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ